

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular por sumas de dinero [Cuaderno principal]
Rad. Nro. 11001310302420190012400

En atención a la petición elevada por la representante judicial del ejecutante¹, se le recuerda a la misma que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional², el derecho de petición que regula el artículo 23 superior y la Ley 1755 de 2015, no es procedente para adelantar o promover actuaciones de carácter judicial, ya que éstas están taxativamente reguladas por leyes especiales como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

No obstante lo anterior, respecto a la solicitud de entrega de dineros elevada el seis de octubre de la pasada anualidad³ y conforme al artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se rinda un informe de títulos y dineros depositados a órdenes de este Juzgado con ocasión a los embargos decretados en contra de los ejecutados.

SEGUNDO: ORDENAR, en caso de que existan dineros a favor del proceso, que se entregue la suma de **\$2´205.920** a la parte **demandante**, teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentra ejecutoriado⁴.

TERCERO: NEGAR la entrega de los dineros señalados en la sentencia emitida el 12 de agosto de 2021, toda vez que hasta la fecha no se ha aprobado ninguna liquidación de crédito.

CUARTO: REMÍTASE a las partes el enlace de acceso al expediente digitalizado para su revisión y consulta.

¹ 0002DerechoPetición.03.18.04. del Cuaderno principal.

² Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016: "La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis [11]. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial".

³ Fls. 165 y 166 del cuaderno principal.

⁴ Fl. 164 *ibídem*.

QUINTO: En firme las providencias emitidas en esta fecha y surtido lo ordenado en las mismas, envíese el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario